

cucion contra el quebrado, con consentimiento del ejecutante, cualquier incidencia de la ejecucion no puede separarse ya de la quiebra. (Sent. 18 Agosto 1863.)

Deben acumularse á los autos del juicio universal de quiebra todos los ejecutivos pendientes contra el quebrado. (Sent. 9 Abril 1864.)

Las demandas civiles contra el quebrado, pendientes al declararse la quiebra, y las que posteriormente se intenten contra sus bienes, se siguen y sustancian con los síndicos. (Sent. 11 Abril 1864.)

Para que el juicio universal de quiebra atraiga á sí los procedimientos ejecutivos contra el quebrado, es necesario que éstos hayan sido promovidos ó que se hallen pendientes despues de haberse proveido el auto de declaracion de quiebra. (Sent. 14 Junio 1866.)

Art. 1322. La seccion primera comprenderá todo lo relativo á la declaracion de quiebra, las disposiciones consiguientes á ella y su ejecucion, el nombramiento de los síndicos é incidencias sobre su separacion y renovacion, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de la ocupacion de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administracion de la quiebra hasta la liquidacion total y rendicion de cuentas de los síndicos.

La tercera, las acciones á que dé lugar la retroaccion de la quiebra sobre los contratos y actos de administracion del quebrado precedentes á su declaracion.

La cuarta, el exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, y la graduacion y pago de los acreedores.

La quinta, la calificacion de la quiebra y la rehabilitacion del quebrado. (*Ley ant., art. 2.º del tit. adic.*)

Este artículo, tomado del 2, del título adicional de la anterior ley de Enjuiciamiento civil, que á su vez lo tomó del 170 de la Mercantil, explana convenientemente todo el procedimiento de la quiebra, puesto que determinada y concretamente consigna la extension de cada una de las cinco secciones de que consta aquel; porque si bien el título que comentamos tiene seis secciones, la última se refiere al convenio entre los acreedores y el quebrado, y realmente, ya no forma parte del procedimiento, que como dice el artículo anterior, se divide en cinco secciones.

Examinaremos separadamente cada una de estas.

## SECCION PRIMERA.

## DECLARACION DE LA QUIEBRA.

Hemos dicho que el estado en que se constituye un comerciante que cesa ó sobresee en el pago de sus obligaciones corrientes, es lo que se llama quiebra. Pero no basta que un comerciante suspenda sus pagos para que se le tenga por quebrado; es necesario que esa declaracion se haga en forma legal para que de ella arranque el procedimiento que la Ley determina y que empieza por esta primera seccion.

Art. 1323. La declaracion formal del estado de quiebra podrá solicitarla el mismo quebrado, ó cualquier acreedor legítimo cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles. (*Art. 1016 del Código de Comercio.*)

El título adicional de la anterior ley de Enjuiciamiento civil, no consignaba esta disposicion del Código de Comercio, sin duda por considerarla de fondo y no de procedimiento; pero estando toda la materia de la nueva Ley que trata de las quiebras íntimamente enlazada con las disposiciones sobre el mismo punto del Código de Comercio, ha creído deber empezar esta seccion diciendo qué personas pueden solicitar la declaracion formal de quiebra.

Segun este artículo puede solicitarla el mismo quebrado ó cualquier acreedor cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

El proyecto de Código reforma este artículo, añadiendo que lo sea por obligacion vencida que conste de título ejecutivo, en vista del cual se despache mandamiento de ejecucion si en el embargo no aparecieren bienes suficientes para el pago.

Desde luego rechaza la Ley como regla general el procedimiento de oficio para pedir esa declaracion formal. Es verdad que la sociedad puede tener interes en que se castigue á los que cometen fraudes por los cuales vengán á constituirse en quiebra; pero con este pretexto quizá serán mayores los inconvenientes que esta investigacion oficial habia de producir á esa misma sociedad que las ventajas que pudiera obtener. De aquí que la mayoría de los autores y tratadistas consideren conveniente la disposicion del Código de Comercio, que trascribe el artículo que anotamos, que deja solo á los interesados directamente en que la quiebra se declare en la forma que la soliciten de la autoridad judicial.

Hemos dicho que la Ley deja por regla general á los particulares esta facultad y restringe la del Juez, pues si bien por el art. 1027 del Código de Comercio se autoriza al de primera instancia, que ántes de su reforma era facultad de la jurisdiccion de comercio, para que proceda de oficio á la ocupacion en los establecimientos del fugado y prescribe medidas de conservacion, es solo por precaucion y para practicar determinadas diligencias.

Respecto del quebrado, la Ley no le exige para que solicite la declaracion de quiebra requisito alguno, pero sí á los acreedores que lo han de hacer por obligaciones mercantiles, que como ya hemos dicho, quiere decir que por deudas particulares no podrá haber lugar á la quiebra, sino al concurso de acreedores.

Con motivo de la disposicion de este artículo del Código de Comercio se suscitó la duda de si el acreedor único de un comerciante podrá pedir que se declare á éste en quiebra. Los Sres. La Serna y Reus, en sus comentarios al Código de Comercio resolvieron en sentido negativo la pregunta, y á la verdad con razones sólidas y convincentes. Fundándose en primer lugar en que la Ley habla siempre de suspension de pagos ó cesacion en el pago corriente de las obligaciones y de haberse negado generalmente al pago de las obligaciones vencidas, sostienen que esto supone que han de ser varios los créditos que haya contra el comerciante, porque toda la tramitacion del procedimiento de la quiebra está basada en la concurrencia de acreedores, y porque casi todo lo que en él se ordena es de ejecucion imposible, si solo se tratara de un solo acreedor.

La segunda razon que estos comentaristas aducen para sostener su tesis es todavía más decisiva. Cuando hay un solo acreedor, éste tiene medios más sencillos, más fáciles y expeditos para cobrar su crédito, y con efecto, tales son los de la vía ejecutiva, si el documento en que se funda la deuda lleva aparejada ejecucion, y en otro caso la justicia rechaza que puede servir de fundamento á una declaracion de quiebra la existencia de una deuda que la Ley no considera completamente justificada, que por lo ménos tiene los caractéres de dudosa, mucho más estando siempre la presuncion á favor del deudor, como lo está siempre á favor del demandado. Por las mismas razones no puede promoverse el concurso de acreedores cuando hay uno solo.

Ademas estamos tambien conformes con los citados comentaristas en

que el juicio universal en semejante caso á nada conveniente para el acreedor conduciria, porque solo el embargo de bienes en cantidad suficiente á cubrir el crédito, el afianzamiento ó arraigo del juicio, en su caso, en un juicio ordinario, valen más para un solo acreedor que todas las precauciones adoptadas en el concurso ó en la quiebra para asegurar en lo posible los bienes afectos al pago de las obligaciones de los acreedores que se presenten.

Se alega en contra de esta opinion que en este caso un deudor malicioso podia perjudicar á su acreedor de cantidad crecida pagando deudas de poca importancia y ocultando el resto de sus bienes; pero á esto se contesta que con entablar el acreedor la demanda en juicio particular impide esto y da lugar á que se provoque el universal de quiebra por la presentacion de otros acreedores hasta entónces ignorados, toda vez que estamos partiendo del supuesto de que haya solo un acreedor.

Por otra parte el art. 1026 del Código de Comercio al ordenar que no será suficiente para declarar en quiebra á un comerciante á instancia de sus acreedores que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes; mientras él manifieste ó se le hallen bienes disponibles sobre que trabarlas, aleja toda duda, puesto que en tanto admite este juicio en cuanto la concurrencia de acreedores haga necesario por no bastar los bienes entrar con intervencion de todos al exámen, legitimidad y liquidacion de los créditos y á la preferencia de los mismos.

Y por las mismas razones exactamente se deduce que tampoco puede declararse en quiebra y pedir que se haga la declaracion formal de un comerciante que solo tenga un acreedor.

Sin embargo de esta opinion, otros autores, entre ellos Massé, están por la negativa, fundándose en que la declaracion de quiebra da nacimiento á derechos especiales y no creen justo que se prive al acreedor único del derecho de obtener la declaracion beneficiosa cuando la Ley se la ha prometido, y cuando el contrario quizá lo hizo con la mirada puesta en el libro de las quiebras.

Art. 1324. La exposicion del comerciante que se manifieste en quiebra, ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones de los arts. 1017, 1018, 1019, 1020, 1021 y 1022 del Código de Comercio.

De otro modo, no se le dará curso, ni aprovechará al interesado su presentacion para que se le tenga por cumplido con

la obligacion que le impone el art. 1017 del mismo código. (*Ley ant., art. 3.º del tit. adic.*)

Segun el art. 1017 del Código de Comercio es obligacion de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del Juez de primera instancia de su domicilio, (que es del lugar donde tiene establecido su comercio y declarado que fija su domicilio mercantil, como el de una sociedad ó compañía es el lugar donde se halla establecida su casa social) dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la escribanía del mismo Tribunal una exposicion en que se manifieste en quiebra y designe su habitacion y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio.

Como desde el momento en que el comerciante hace suspension de pagos, es considerado como quebrado, y á esta fecha se retrotrae en su dia la declaracion de quiebra, se ha impugnado por algunos autores este término de tres dias para poner su estado en conocimiento de la Autoridad judicial; pero como con esta exposicion en que manifiesta la quiebra ha de presentar el balance y la memoria á que se refiere el artículo siguiente del Código 1018, de aquí la justificacion de ese término, que no es otra cosa que un respiro que se da al quebrado, que en algun caso quizás le permita ponerse en situacion de hacer frente á sus obligaciones y evitar la quiebra.

Ya hemos indicado la trascendental reforma que hace el proyecto de Código de Comercio al distinguir la suspension de pagos y las demas clases de quiebras, y consecuentemente el art. 851, que corresponde al 1017 del Código, varía notablemente éste respecto á la forma y al fondo de la exposicion que el comerciante ha de presentar al Juzgado segun que se declare en suspension de pagos ó en quiebra.

El artículo que anotamos se refiere á la declaracion de quiebra solicitada por el comerciante ó la sociedad que se halle en estado de quiebra y que haya de regirse por las disposiciones de esta Ley, que en este caso, como veremos despues, ha de abrazar la exposicion á lo que determina el art. 1022 del Código de Comercio.

Si el comerciante quebrado no inicia esta declaracion, tendrán sus acreedores el derecho de solicitar del Tribunal la declaracion de quiebra si concurren los requisitos marcados en los arts. 1025 y 1026 del

Código de Comercio y 172 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil (4.º del título adicional de la anterior de Enjuiciamiento civil y 1325 de la que anotamos), esto es, que conste previamente en debida forma la cesacion de pagos del deudor, por haberse negado á satisfacer sus obligaciones vencidas ó por fuga ú ocultacion, acompañadas del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin dejar persona que las dirija, y que no se le hallen bienes caso de ejecuciones pendientes contra ellos. El Juzgado podrá tomar medidas conservadoras en el caso de pago notorio.

La falta de la declaracion establece contra el comerciante una presuncion de quiebra culpable; no debe entenderse que debe un comerciante desde que cesó en sus pagos declararse quebrado, si esta cesacion no produce la quiebra, que solo el interesado puede apreciar.

Como la Ley exige la presentacion de una declaracion al Juzgado, los autores están conformes en que la confesion por carta dirigida á los acreedores no podrá suplir dicha declaracion, y como hemos dicho, el Juzgado al que ha de dirigirse la exposicion es el del domicilio del quebrado, en el cual se centralizan cuantas contestaciones puedan suscitarse por el hecho de la quiebra, en razon á que teniendo dicho Tribunal conocimiento exacto de las operaciones del quebrado y pudiendo de instruirse del conjunto de sus diversas operaciones, está en disposicion de juzgar mejor que otro sobre las demandas que se entablen.

Prescribe tambien el artículo que anotamos, con referencia al 1018 del Código de Comercio, que con la exposicion del comerciante que se manifiesta en quiebra se acompañe por el quebrado: primero el balance general de sus negocios; y segundo una memoria ó relacion que exprese las causas directas é inmediatas de su quiebra, en cuyo balance, segun el art. 1019 del propio Código, á que tambien se refiere el que anotamos, hará el quebrado la descripcion valorada de todas sus pertenencias en bienes, muebles é inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes. Es decir, el estado verdadero de su activo y su pasivo.

La Ley mercantil y el Código de Comercio no marcan el modo como debe hacerse el balance, dejándolo al arbitrio del quebrado. En la práctica el estado verdadero del activo y el pasivo suele comprenderse en dos estados ó relaciones diferentes redactadas con orden y claridad. En

el activo se pone con la separacion conveniente, é individualizándolos, los bienes inmuebles, los muebles ó semovientes. En los primeros se comprenderán las cargas á que están afectos y las servidumbres constituidas y todas las acciones que les correspondan para reivindicar sus derechos reales. En los muebles y semovientes se expresan todos los que al quebrado pertenecen con los derechos y acciones reales que le correspondan para obtenerlos y los créditos y valores de todas clases, haciendo las divisiones y subdivisiones necesarias en relacion con la mayor ó menor cantidad de bienes para conseguir la mayor claridad. En el pasivo debe especificar con igual precision los nombres de los acreedores, el importe y clase de sus créditos, las garantías que aseguran su pago, la causa de que proceden y la fecha en que se contrajeron.

Tambien suele hacerse el balance y aun parece más á propósito dividiéndolo en cinco estados, en que se demuestre el activo, el pasivo, las pérdidas, los beneficios y los gastos. Los que así lo hacen creen que el quebrado al mismo tiempo que presenta con el activo y pasivo el estado verdadero de sus negocios con los otros tres estados pueden patentizar los motivos de la quiebra. Son dos métodos que no se rechazan el uno al otro, ni se oponen á la claridad, que es el principal objeto de la Ley. Cualquiera de ellos puede adoptarse; lo principal es que aparezca todo en el balance sin confusion, y de manera que pueda formarse idea exacta del estado de los negocios del quebrado.

El Tribunal Supremo ha declarado en su sentercia de 22 de Junio de 1867 que este art. 1019 del Código de Comercio, se refiere al comerciante que se hubiere manifestado en quiebra, no siendo aplicable al caso en que la declaracion de quiebra se haya hecho á instancia del acreedor y formando el balance en virtud de lo que se previene en el artículo 1060, esto es, que se le mande que lo forme en un término breve que no podrá exceder de 10 dias y aun admitiendo que aquella disposicion sea general, en la parte que establece las condiciones internas que debe reunir el balance, de modo que en cuanto á su extremo complete la de los otros artículos del título 4º de dicho Código; si la Sala sentenciadora aprecia como bien hecho el balance presentado en autos, debe estarse á esta apreciacion cuando contra ella no se ha citado ley alguna infringida.

Con la relacion de las causas de las quiebras podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobacion que tenga por convenien-

te. Así lo dispone el art. 1020 del Código de Comercio, tambien de aplicacion por el artículo que anotamos, y disposicion cuya bondad parece inútil encarecer, como todas las que conduzcan á poner patente la conducta del quebrado.

Tanto la exposicion de quiebra como el balance y relaciones prevenidos, llevarán la firma del quebrado ó de persona autorizada, bajo su responsabilidad, para firmar estos documentos, con poder especial de que se acompañará copia fehaciente, sin cuyo requisito no se le dará curso. (Artículo 1021 del Código de Comercio.) Con efecto, el poder general seria insuficiente para acto tan grave y de tan irreparables consecuencias, en que es de la mayor importancia evitar equivocaciones y suplantaciones perjudiciales al quebrado y á los acreedores.

Cuando la quiebra sea de una compañía en que haya socios colectivos, se expresará en la exposicion el nombre y domicilio de cada uno de ellos, firmándola, así como tambien los demas documentos que deban acompañarla, todos los socios que residan en el pueblo, al tiempo hacerse la declaracion de quiebra. (Artículo 1022 de dicho Código.) La manifestacion de la quiebra de una sociedad corresponde hacerla al socio-administrador, y aun deberá hacerla cualquiera otro para evitar que se califique de culpable la quiebra, con arreglo al párrafo 2º del art. 1006 que los autores creen aplicable á este caso. En las sociedades en comandita, tienen la misma obligacion que impone el artículo 1022, los socios solidarios, que vienen á ser en ella socios colectivos, pero no los comanditarios, porque no interviniendo en la administracion de la sociedad, no están en el caso de poder conocer la verdadera situacion de ésta.

Tales son los requisitos que ha de contener la exposicion en que se manifieste la quiebra, y requisitos todos necesarios, pues de otro modo, y segun dispone el párrafo 2º del artículo que anotamos, no se le dará curso ni aprovechará al interesado su presentacion para que se le tenga por cumplido, con la obligacion que le impone el art. 1017 del propio Código y que dejamos transcrito.

El escribano que reciba la manifestacion de quiebra pondrá á su pié certificacion del dia y hora de su presentacion, librando en el acto al portador, si lo pidiese, un testimonio de esta diligencia (art. 1023), precaucion plausible para hacer constar si la manifestacion se ha hecho en

el término que marca el art. 1017, es decir, dentro de los tres días de la suspensión de pagos.

Segun el artículo 1024 del Código de Comercio, en la primera audiencia declarará el Juez de primera instancia, que ántes era el Tribunal de Comercio, el estado de quiebra fijando en la misma providencia, con valiad de por ahora y sin perjuicio de tercero, la época á que deban retrotraerse los efectos de la declaracion, para el dia que resultara haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones.

Los comentaristas del Código de comercio han tenido buen cuidado de hacer observar que no debe confundirse la declaracion de la quiebra con su fijacion: la quiebra declarada lo es desde que el comerciante la manifiesta y providencia el Juez su estado; pero si por el resultado de las actuaciones conoce que procede de fecha anterior á la manifestacion del quebrado, porque ántes de ella hizo suspension de pagos; fija la quiebra desde aquella fecha y retrotrae á ella sus efectos como si entónces se hubiera hecho la declaracion.

Conforme con estas doctrinas se halla la sentencia de 19 de Junio de 1863, en que el Tribunal Supremo ha dicho que la declaracion de quiebra, cualquiera que sea la fecha del auto ó sentencia en que se ejecute, se refiere siempre al dia de la suspension de pagos y no se infringe el art. 1014 del Código de Comercio por recaer aquella en tiempo en que el quebrado no era ya comerciante, siempre que lo fuera en el dia de dicha suspension.

El Código no dice quién puede pedir la retroaccion de la quiebra, pero no parece dudoso que pueden hacerlo todos aquellos que tengan interes en su declaracion cuando exista motivo justo para pedirla y por lo tanto los acreedores cuyos créditos estén reconocidos ó pendientes de reconocimiento, cualquier persona á quien pueda ser beneficiosa la retroaccion, y sobre todo la sindicatura, representante de la masa de acreedores; y por el contrario, tienen derecho á oponerse á ellas todos los que directa ó indirectamente puedan quedar perjudicados en el caso de decretarse, y por tanto los que en el tiempo que medió desde la fecha á que se pretende retrotraer al en que se declaró el estado de quiebra, celebraron con el quebrado contratos cuya eficacia dependa de la fijacion de la quiebra, la sindicatura, y sobre todo el quebrado cuya responsabilidad y compromisos en la opinion, en el

orden mercantil y en el penal se pueden aumentar considerablemente; porque el punto de retroaccion lleva implícitamente resuelta la cuestion de si es culpable ó inculpable la quiebra.

*Jurisprudencia.*—Admitiendo que la disposicion del art. 1019 del Código de Comercio, en la parte que estable las condiciones internas que debe reunir el balance, sea general, de modo que en cuanto á ese extremo complete la de los otros artículos del tít. IV de dicho Código, debe estarse á la apreciacion que sobre aquel documento haya hecho la Sala sentenciadora, cuando contra esa apreciacion no se cita Ley alguna infringida. (S. 22 Junio 1867.)

Art. 1325. El acreedor que solite la declaracion de quiebra de su deudor, estará obligado á acreditar ante todas cosas su personalidad con el testimonio de la ejecucion despachada á su instancia contra el mismo deudor, ó con documento fehaciente de su crédito, con cuyo prévio requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los extremos comprendidos en el art. 1025 del Código de Comercio.

Probados éstos en forma suficiente, hará el Juez de primera instancia la declaracion de quiebra sin citacion ni audiencia del quebrado, acordando las demas disposiciones consiguientes á ella. (*Ley ant., art. 4.º del tít. adic.*)

Dispone el artículo 1025 del Código de Comercio, que para providenciarse la declaracion de quiebra á instancia de acreedor legítimo sin que preceda la manifestacion espontánea del quebrado, es indispensable que conste préviamente en debida forma la cesacion de pagos del deudor por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó bien por fuga ú ocultacion acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que en su representacion dirija sus dependencias, y de evasion á sus obligaciones.

Esta es la prueba que el acreedor ha de presentar para que á su solicitud se declare la quiebra de su deudor. Pero ántes y para que se le admita esta prueba, ha de acreditar, ante todas cosas, su personalidad con el testimonio de la ejecucion despachada á su instancia contra el mismo deudor ó con documento fehaciente de su crédito.

Respecto á la prueba ya hemos dicho que para que la cesacion de pagos surta el efecto que este artículo menciona es preciso que sea infundada. No produce esos efectos la negacion de pagar una letra falsa, ó una

deuda líquida y con mayor razon una letra de cambio no aceptada. Tampoco autoriza esos efectos la denegacion de pagar deudas civiles, si al mismo tiempo no hay denegacion de pago de deudas comerciales, porque el crédito de los comerciantes se mantiene mientras cumplen las obligaciones que les son relativas.

Segun la sentencia de 8 de Julio de 1868 es procedente la declaracion de quiebra cuando el deudor suspende temporalmente sus pagos y pide plazo á sus acreedores para realizar sus créditos, pudiendo providenciarse á instancia de cualquiera de ellos, aun cuando no proceda la manifestacion espontánea del quebrado, con tal que conste previamente en debida forma la indispensable circunstancia de haberse negado á satisfacer sus obligaciones vencidas.

Probados por el acreedor que solicita la declaracion de quiebra estos extremos, el Juez hará la declaracion de quiebra, sin citacion ni audiencia del quebrado, acordando las disposiciones consiguientes á ellas, que están prescritas en el Código de Comercio por su artículo 1024 de que hemos hablado, por el 1014 y en el 1333 de la ley que anotamos.

Art. 1326. Si el quebrado hiciere oposicion al auto de declaracion de quiebra, dentro del plazo que fija el art. 1028 del Código de Comercio, se formará expediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrán la solicitud y justificacion del acreedor y testimonio de dicho auto.

El quebrado podrá ampliar en vista de estos antecedentes, los fundamentos de su oposicion; y al efecto, si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el expediente por término de tercero dia. (*Ley ant., art. 5.º del título adicional*).

El artículo 1028 del Código de Comercio dispone que el comerciante á quien se declare en estado de quiebra, sin que haya precedido su manifestacion, será admitido á pedir la reposicion de dicha declaracion dentro de los ocho dias siguientes á su publicacion, sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado.

Dedúcese de este artículo del Código de Comercio que el comerciante que se presentó en quiebra no puede oponerse á su declaracion. Podrá, sí, despues de pedir esa declaracion, arreglarse con sus acreedores

y aun despues de obtenidas satisfacer las obligaciones si encuentra medio para ello, y en estos casos, pedir que se suspendan ó terminen las diligencias; pero esto no es ir contra lo que hizo ni oponerse á la declaracion de quiebra, sino en virtud de hechos posteriores, introducir nuevas pretensiones independientes de lo manifestado ántes de incoarse el procedimiento. El artículo, pues, se refiere á la declaracion de quiebra acordada en virtud de peticion de un acreedor, y en la cual la audiencia del quebrado para oponerse á ella es de todo punto justa, puesto que segun el párrafo segundo del artículo de la Ley que anotamos, anterior al que nos ocupa, esa declaracion de quiebra se hace sin audiencia ni citacion del quebrado.

Para cumplir ese artículo del Código de Comercio se redactó el 173 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que pasó á ser el 5.º del título adicional de la anterior al Enjuiciamiento civil y que es el mismo que en la reformada anotamos, con ligeras variantes, que más bien son aclaraciones.

Segun este artículo, una vez que el quebrado se haya opuesto al auto de declaracion de quiebra, que ha de ser dentro del plazo de ocho dias, siguientes á su publicacion, se formará expediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrá la solicitud y justificacion del acreedor y testimonio de dicho auto.

Como el acreedor ha pedido y obtenido la declaracion de la quiebra por haber justificado á juicio del Juez su solicitud, y como el quebrado pide al Juzgado lo contrario, entre ambas partes se entabla una cuestion ó contestacion y para encausarla es preciso partir de una base. Esta es la peticion y fundamento del acreedor, y la concesion del Juzgado, para que en su vista el acreedor pueda oponer las razones de que se crea asistido para impugnar el acuerdo del Juzgado. Y estos antecedentes son tanto más necesarios, cuanto que el quebrado puede ampliar los fundamentos de su oposicion, en vista de ellos, lo cual significa que la peticion primera ó manifestacion de oposicion tiene que ser fundada, si despues se ha de ampliar, pues solo se amplía aquello que ya está expuesto ó iniciado. Si el comerciante en el escrito en que hizo la oposicion pidiera el expediente, se le entregará por término de tercero dia. Lo que significa que ese traslado ó entrega no es necesario y que si el comerciante en el escrito en que hizo aquella oposicion no lo pide, el Juez podrá ordenar la sustanciacion de tramitacion de ese expediente,